



SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0744

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 24 de junio de 2019.

Materia: Civil.

PER1

Abogado: Lic. Genaro Antonio Hilario Peralta.

PER2

Abogados: Licdos. Francisco Moreta Pérez, Domingo Feliz García Sánchez y Felipe César Meléndez.

Jueza ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 16 de marzo de 2022, año 179.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por PER3 dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 domiciliado y residente en O1 O2 ADD1 O3 O4 LOC1 O5 ADD2 LOC2 Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, entidad jurídica organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, en su calidad de organismo liquidador de los bienes de compañía de Seguros Constitución, S. A.; con domicilio localizado en la ADD3 O4 O6 O7 quien está debidamente representada

por el Superintendente de Seguros, Dr. Euclides Gutiérrez Félix, dominicano, mayor de edad, abogado, domiciliado y residente en esta ciudad; quienes tienen como abogados constituidos al Lcdo. Genaro Antonio Hilario Peralta, portador de la cédula de identidad personal y electoral núm. CED2 con estudio profesional abierto ad hoc en la ADD4 O8 ADD5 O4 O6 O7

En el proceso figura como parte recurrida PER4 dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED3 domiciliado y residente en el Cruce, O3 O4 LOC3 LOC4 LOC5 O5 O4 LOC6 PER5 quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Francisco Moreta Pérez, Domingo Feliz García Sánchez y Felipe César Meléndez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED4 CED5 y CED6 respectivamente, con estudio profesional abierto en la ADD6 O7 O4 LOC1 O5 LOC6 PER5

Contra la sentencia civil núm. 204-2019-SEN-00163, del 24 de junio de 2019, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Primero: en cuanto al fondo rechaza el recurso de apelación por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia, y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia civil núm. 413-2018-SEN-00022 de fecha tres (03) del mes de enero del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor PER5 por las razones anteriormente expuestas. Segundo; condena a los recurrentes al pago de las costas en distracción y provecho de los Lcdos. Francisco Moreta Pérez, Domingo Feliz García Sánchez y Felipe Meléndez, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 1.º de noviembre de 2019, en el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 20 de noviembre de 2019, donde los recurridos presentan sus argumentos en defensa de la decisión y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, PER7 de fecha 23 de agosto de 2021, en donde expresa que se acoja el presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 20 de octubre de 2021 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a cuya audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrente, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran PER3 y Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, en su calidad de entidad liquidadora de Seguros Constitución, S. A., parte recurrente; y como parte recurrida PER4 que el litigio se originó en ocasión de la demanda en

reparación de daños y perjuicios incoada por el hoy recurrido contra los actuales recurrentes en ocasión de un accidente de tránsito por colisión de vehículos de motor; de la cual resultó apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, la cual condenó a **PER3** al pago de RD\$ 300,00.00 por concepto de indemnización más el 2% de interés mensual con oponibilidad de la decisión a la entidad aseguradora. Los demandados originales apelaron ante la corte de apelación correspondiente, la cual rechazó el recurso y confirmó la decisión mediante sentencia núm. 204-2019-SSSEN-00163, de fecha 24 de junio de 2019, ahora impugnada en casación.

2)La recurrente propone los siguientes medios de casación: primero: falta de motivos, desnaturalización de los hechos. Violación a los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; segundo: falta de base legal violación al derecho de defensa, violación la Constitución de la República Dominicana artículo 68 y 69, garantías de los derechos fundamentales, tutela judicial efectiva y debido proceso de ley; tercero: violación al artículo 183-02 del año 2002 del Código Monetario y Financiero; cuarto: monto de indemnización excesivo, violación al artículo 1315 del Código Civil dominicano.

3)Por su estrecha vinculación procede examinar reunidos el primer y segundo medio de casación. La parte recurrente aduce, lo siguiente: a) que la alzada decidió sobre la base de la declaración del testigo quien carece de credibilidad; b) la certificación de la aseguradora fue depositada luego de cerrados los debates, por lo que no tuvo oportunidad de presentar defensa contra esta, ni verificar su regularidad; c) la alzada incurrió en la desnaturalización de los hechos, errónea interpretación del derecho, falta de motivos y falta de base legal. Además, no verificó la contradicción entre el acta de tránsito y el certificado médico legal, pues el primero indica, que el accidente ocurrió en fecha 19 de agosto de 2013, sin embargo, el certificado médico legal se emitió dos años después del incidente: 18 de febrero de 2015; razones por las cuales la sentencia debe anularse.

4)La parte recurrida arguye en defensa de la decisión, que la corte a qua hizo una correcta aplicación del derecho, no incurrió en violación a la ley, como tampoco desnaturalización los hechos, pues todos y cada uno de los elementos de prueba fueron sometidos al debate en tiempo hábil por lo que no existe violación al debido proceso y los derechos fundamentales. El acta policial estableció de forma inequívoca que se emitió el 19 de agosto de 2013, pero que el accidente ocurrió el 18 de agosto de 2013. Con respecto al certificado médico legal se expidió el 18 de febrero de 2015, de forma definitiva, tal como señala la sentencia.

5)Con relación al alegato invocado por la parte recurrente, referente a que alzada no verificó la contradicción entre el certificado médico legal y el acta de tránsito, al emitirse el primero dos años de haber ocurrido el accidente. Es preciso indicar, que de la lectura de la sentencia impugnada no se verifica que los apelantes, ahora recurrentes, cuestionaran la veracidad del certificado médico legal a fin de restarle valor probatorio por haber sido expedido dos años después de haber acontecido el accidente.

6)En virtud del artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, los medios en que se fundamenta el recurso de casación deben derivarse de aquello que ha sido argumentado o juzgado ante la jurisdicción de fondo, salvo que se trate de algún aspecto que deba ser deducido de oficio por dicha jurisdicción por tratarse de un medio de puro derecho o de orden público. La jurisprudencia ha indicado, que un medio de casación sea admisible, que los jueces del fondo se hayan puesto en condiciones de conocer los hechos y circunstancias que le sirven de causa a los agravios formulados; en vista de que ante la alzada no se planteó el alegato ahora examinado este deviene en novedoso, en consecuencia, es inadmisibile en casación.

7) Con relación a los argumentos expuestos por el recurrente referentes a que la alzada incurrió en la desnaturalización de los hechos, errónea interpretación del derecho, falta de motivos y falta de base legal. Del examen de la sentencia consta, que la corte a qua para adoptar su decisión examinó las piezas siguientes: a) acta del accidente de tránsito núm. 478 emitido por la Autoridad Metropolitana de Transporte en fecha de 19 de agosto de 2013; b) certificado médico legal núm. 11222-15, expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) en fecha 18 de febrero del año 2015; c) certificación emitida por de la Superintendencia de Seguros el 23 de diciembre del 2013; d) cinco fotografías de las lesiones que sufrió el señor PER4

así como, los daños ocasionados a su motocicleta y e) testimonio vertido ante la alzada por el señor PER8

8) La corte a qua expuso en sus motivaciones, lo siguiente:

Que del estudio y ponderación de los hechos y las pruebas aportadas, esta corte entiende que todo juzgador al ponderar la procedencia del recurso de que se trata, debe ejercer una valoración, a los fines, de verificar la correspondencia legal de los medios probatorios con las pretensiones presentadas por las partes envueltas en el litigio, en tal sentido hemos fijado los siguientes hechos: a) que las declaraciones vertidas anteriormente por el testigo la corte comprueba que resultan ser coincidentes con el acta policial núm. 478 de la Autoridad Metropolitana de Transporte de fecha 19/8/2013 donde consta las declaraciones del primer conductor

PER3 quien dijo que siendo eso de las 19.00 horas del día 18-08-2013 mientras transitaba por la Autopista Duarte nueva de esta ciudad, en dirección norte sur al llegar a la entrada de Fula yo iba subiendo y en ese transcurso impacté una motocicleta con tres personas a bordo, resultando mi vehículo con los siguientes daños: estribo derecho abollado; b) así como con el Certificado Médico núm. 11222-15 emitido por el INACIF en fecha 18 de febrero del año 2015, certificado médico legal expedido por el Dr. José Miguel Sánchez Muñoz, médico legista de Monseñor Nouel se comprueba que las lesiones que sufrió el señor PER4

consistente en golpes y heridas como son politraumatismos diversos, fractura de la pelvis y fractura segmentaria de peroné izquierdo, fractura bimalfolar izquierdo, que lo han dejado con una incapacidad médica legal de un año; c) y la certificación emitida por de la Superintendencia de Seguros de fecha 23 del mes diciembre del año 2013, señala que el vehículo conducido por el señor PER3 a la hora del accidente, se encontraba asegurado en Seguros Constitución, S. A mediante la póliza AUTI-1156, que vencía el treinta de agosto del año dos mil trece (2013), por lo que, cualquier proceso deberá, serle oponible hasta el monto de la cobertura de dicha póliza, de conformidad con las previsiones de la ley 146-02; [] Que según consta en la certificación de la Dirección General de Impuestos Internos de fecha 17 del mes diciembre, el vehículo que tuvo participación activa tipo camioneta, marca Toyota modelo Tacoma del año, 2005, color gris, placa

PLA1 chasis O9 es propiedad de PER3 parte recurrida y asegurado por Seguros Constitución, S.A., mediante póliza no. AUTI-1156, por lo tanto existe una presunción no rebatida, de que el referido señor es el guardián de la cosa inanimada causante del accidente y asegurado con la compañía de seguros antes mencionada, sobre la cual debe recaer la oponibilidad de la sentencia [] en la especie han concurrido todos los elementos constitutivos para que este tribunal pueda confirmar la sentencia apelada, al quedar demostrada la falta cometida por el señor PER3 derivada de la participación vehículo camioneta Toyota Tacoma ya descrita en otra parte, de su asegurado por la compañía Seguros Constitución, S.A., mediante póliza núm. AUTI-1156, que la partes recurrentes al impactar con el motor conducido por el recurrido PER4 el día 18-08-2013 mientras transitaba por la Autopista Duarte en dirección norte sur al llegar a la entrada de Fula, declaró en el acta policial asumiendo su responsabilidad y diceyo iba subiendo y en ese transcurso impacté una motocicleta con tres personas a bordó, y que producto de dicha falta ocasionó daños y perjuicios materiales y lesiones físicas en la medida en

que se ha descrito anteriormente, en tal sentido existe ..una relación evidente entre la falta cometida por el señor
PER3 propietario y conductor del, vehículo y los daños sufridos por el señor
PER4

9)Es criterio de esta Sala que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual, por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y, del comitente por los hechos de su preposé establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda.

10)El indicado criterio está justificado en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por tanto, no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico.

11)En el régimen de la responsabilidad civil analizado, el éxito de la demanda dependerá de que el demandante demuestre la existencia de una falta, un daño y un vínculo de causalidad entre la falta y el daño; dichos elementos pueden ser acreditados por el reclamante de la indemnización a través de los diversos medios de pruebas establecidos en la ley, tales como: el acta policial, declaraciones testimoniales, entre otros, de igual forma, su contraparte someterá al plenario las pruebas de descargo de la responsabilidad que se le imputa.

12)Esta Primera Sala ha comprobado del examen de la sentencia impugnada, que la alzada examinó las piezas probatorias presentadas, así como, ordenó un informativo testimonial a fin de esclarecer los hechos de la causa y de su ponderación corroboró, que las declaraciones expuestas por PER3 en el acta de tránsito son cónsonas con la deposición del testigo y determinó, que la camioneta placa núm. PLA1 color gris, conducida por PER4 impactó la motocicleta trasladada por PER3 el día 18 de agosto de 2013, al llegar a la entrada de Fula, reteniendo así la falta del hoy recurrente.

13)La alzada también describió en su decisión los daños que sufrió el hoy recurrido en el accidente, lo cual comprobó por las fotografías depositadas y el certificado médico legal; además, señaló el vínculo de causalidad entre el hecho causante del perjuicio (accidente de motor) y las lesiones sufridas.

14)Con respecto al alegato invocado relativo a la falta de conocimiento de los documentos aportados y que la certificación de la Superintendencia de Seguros se depositó luego de cerrados los debates, es preciso indicar, que de la lectura de la sentencia impugnada se verifica, que la alzada en audiencia celebrada el 10 de abril de 2018, concedió a las partes una comunicación recíproca de documentos.

15)Contrario a lo que aduce la parte recurrente, no hay constancia en este expediente del inventario recibido por la corte a qua donde conste que la referida certificación se depositó luego de cerrados los debates. En adición, la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana se constituyó como entidad liquidadora de Seguros Constitución, S. A., y no invocó ante la alzada que no es el ente asegurador del vehículo o que la póliza no estaba vigente al momento ocurrir la colisión.

16) Conforme lo expuesto, la corte a qua hizo una correcta apreciación de los hechos y circunstancias de la causa al exponer motivos suficientes y pertinentes que justifican la sentencia adoptada, lo que ha permitido a esta Sala Civil verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, razón por la cual procede desestimarlos.

17) La parte recurrente alega en su tercer medio lo siguiente, que la corte a qua confirmó la sentencia de primer grado que estableció un 2% de interés con lo cual violó el artículo 91 del Código Monetario y Financiero que derogó la Orden Ejecutiva núm. 312 del 1.º de julio del 1919 y la Ley núm. 1528 del 9 de octubre del 1947; los cuales derogaron implícitamente las disposiciones del artículo 1153 del Código Civil, en lo que respecta a condenar a los intereses legales a título de indemnización resarcitoria de los daños y perjuicios ocasionados por el incumplimiento del pago de suma de dinero.

18) La parte recurrida no presentó argumento de defensa en cuanto a dicho agravio.

19) Conviene destacar por lo que aquí es analizado, que ciertamente los artículos 90 y 91 del Código Monetario y Financiero derogaron todas las disposiciones de la Orden Ejecutiva núm. 312 del 1 de junio de 1919, que fijaban el interés legal en 1%, sin embargo, es pertinente resaltar que el artículo 1153 del Código Civil, mantiene todo su vigor aun después de sancionarse la ley de marras que establece la figura en el orden de la responsabilidad en materia de cobro de sumas de dinero los intereses moratorios.

20) A partir de un ejercicio de interpretación en el contexto procesal expuesto, se deriva que cuando los jueces retienen condenación al pago de intereses obedece a dos posibilidades, una primera concierne a que lo que consagra el artículo 1153 del Código Civil, que atañe a un sistema de responsabilidad civil único en materia del cobro de suma de dinero, el cual opera de pleno derecho, desde el momento en que se produce el incumplimiento de la obligación pactada por las partes, por lo que lo que fue derogado por el Código Monetario y Financiero fue el mecanismo para su valoración quedando a cargo de los jueces de fondo la facultad de determinar los mismos sobre la base de los estándares del mercado en cuanto a la fluctuación de los intereses, partiendo de lo que reglamente en ese orden el Banco Central como órgano rector de la política monetaria.

21) La segunda corresponde a los intereses concernientes al orden de la responsabilidad civil, como en el caso ocurren, la fijación de los intereses surte un efecto que ha sido denominado por el orden jurisprudencial como indemnización complementaria que persigue adecuar en el tiempo las condenaciones que en ámbito económico hayan fijado los tribunales, porque no ha sido objeto de regulación legislativa en nuestro ordenamiento jurídico, sino más bien es el producto de una importante intervención jurisprudencial como orden normativo pretoriano afianzado en el tiempo.

22) Conforme lo expuesto precedentemente, se aprecia tangiblemente que los jueces del fondo pueden desestimar o fijar intereses compensatorios sin incurrir en ninguna violación legal, por lo que según se advierte del fallo censurado la corte a qua no se apartó del rigor legal aplicable al mantener la condenación a título de indemnización suplementaria, sino que realizó un juicio de derecho que estaba dentro de sus facultades. Por lo tanto, no incurrió en el vicio denunciado, por lo que procede desestimar el medio examinado.

23) La parte recurrente alega en su cuarto medio, lo siguiente: que los jueces confirmaron una indemnización excesiva, ya que, el certificado médico se emitió dos años después del accidente, además, no presentó las

facturas por los gastos incurridos.

24)La parte recurrida aduce, que el juez de fondo es soberano para apreciar el monto de las indemnizaciones que le son solicitadas a condición de que estas no sean irrisorias ni exorbitantes, por el contrario, estos fueron tímidos en el monto otorgado.

25)La alzada expuso en cuanto a dicho aspecto, lo siguiente:

[] esta alzada rechaza el recurso y en consecuencia reconoce que ciertamente como lo contempló el juez de primer grado el demandante **PER4** ha sufrido inequívocamente daños y perjuicios consistente en golpes y heridas con politraumatismo diversos, fractura de la pelvis y fractura segmentaria de peroné izquierdo, fractura bimalfolar izquierdo, que le han llevado a una incapacidad medica legal de un año, producto del referido accidente conforme el certificado médico, los cuales recaen reparar el guardián de la cosa inanimada. [] que como víctimas deben ser tratada con dignidad, con rapidez y compasión cuyo sufrimiento fue y ha sido descrito y el propósito de la misma es la reparación de los daños conforme una indemnización a tales fines.

26)Ha sido juzgado reiteradamente por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del fondo en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, empero, dicha discrecionalidad en todo momento debe estar acompañada de los motivos suficientes que justifiquen la decisión, entendiéndose por motivación aquella que el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar una decisión.

27)A juicio de esta Sala de la Corte Suprema, en mérito de los hechos y circunstancias retenidos por la corte a qua expuestos en su decisión, estimó que la indemnización (RD\$ 300,000.00), por daños morales establecida por el tribunal de primer grado a favor del actual recurrido es razonable y justa tomando en cuenta lo establecido en el fallo criticado, ya que, el recurrido sufrió lesiones físicas producto del accidente cuya curación conllevarían un año; que esta Primera Sala considera que el monto establecido por el perjuicio moral es proporcional al daño causado.

28)Esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, esta contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, que responde satisfactoriamente lo planteado ante los jueces del fondo y ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que se ha hecho una correcta aplicación del derecho e interpretación de los hechos, razón por la cual el medio examinado es improcedente por lo que procede ser rechazado y con este el presente recurso de casación.

29)Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato

de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 13, 15, 20, 65-3° y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1383, 1384 p. III y 1315 Código Civil; 141 Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por **PER3** y la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, entidad liquidadora de Seguros Constitución, S. A., contra la sentencia civil núm. 204-2019-SSEN-00163, de fecha 24 de junio de 2019, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas procesales y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Francisco Moreta Pérez, Domingo Félix García Sánchez y Felipe César Meléndez Hernández, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada, y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados.

César José García Lucas, Secretario general

www.poderjudici